

DOCTOR
JUAN GUILLERMO ANGEL TREJOS
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALVARO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE MANIZALES,
CORPOCALDASY JABONERIAS ADA S.A
PROCESO NRO. 2019-000258-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

CENELIA DE JESUS NARANJO RUIZ , mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificada con la C.C. Nro. 25.107.909 expedida en la Merced (Cds), portadora de la T.P. 155.586 del C.S., de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de los demandantes en el proceso, me permito sustentar en una forma sucinta los alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta en la decisión los cuales sustentó de la siguiente manera:

Su señoría, me ratifico en todo lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda y voy a demostrar la FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN Y NEGLIGENCIA Y EL NEXO CASUAL EXISTENTE tanto de Jabonerias Ada S.A por su negligencia en el mantenimiento de la franja de terreno de su propiedad ubicada en la parte superior de la ladera y la falta de previsibilidad y prevención del municipio de Manizales y la Corpocaldas que a la final causó el fallecimiento de los señores DORALIZ DIAZ HINCAPIE, CARLOS ARTURO VASQUEZ GALVIZ, NEIDY LILIANA JARAMILLO PARRA Q.E.P.D.

Está plenamente acreditada la falla del servicio la negligencia y la omisión en que incurrieron las Entidades demandadas, como se demostró con las pruebas documentales aportadas al proceso, del suceso acaecido en la madrugada del 19 de abril del año 2017, en el Barrio alto Persia de la ciudad de Manizales.

Está también demostrado que a las Entidades demandadas se les atribuye la responsabilidad porque no tomaron las medidas en el lugar que correspondía realizar los trabajos sobre todo en aquellos sitios que por cualquier causa son vulnerables a ocasionar desgracias debido a que la tierra era de poca compactación, fácil de derrumbarse ante los frecuentes problemas de erosión el cual presentaba derrumbes o deslizamientos de tierra frecuentemente .

Fueron muchos los llamados de alerta a las entidades demandadas que realizó la comunidad del barrio alto Persia, los cuales datan desde el año 2009, para que intervinieran los terrenos debido a que se estaban agrietando por los frecuentes desprendimientos de tierra de la ladera , no se tomaron las precauciones y no se realizaron los trabajos de tipo técnico por parte del Municipio de Manizales y Corpocaldas y la falta de mantenimiento del lote propiedad de Jabonerias Ada para evitar una desgracia; peticiones hechas con mucha antelación por medio DERECHOS DE PETICIÓN, TUTELAS, ACCIONES POPULARES Y UN PACTO DE CUMPLIMIENTO LOS CUALES REPOSAN EN EL EXPEDIENTE.

El Municipio de Manizales, Corpo-Caldas con antelación ya sabían que el barrio alto Persia de la ciudad de Manizales, presentaba problemas de erosión en los terrenos y prueba de ello fue el pacto de cumplimiento llevado a cabo el día 21 de octubre de 2009 en el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, donde el Municipio de Manizales, se comprometió a realizar unas obras en dichos terrenos. Obras que fueron realizadas en la parte baja no tuvieron el sumo cuidado de realizar estudios a toda la ladera se concentración simplemente en la parte baja ignorando el clamor de los habitantes de la parte alta del barrio persia.

Ante las frecuentes llamadas de los habitantes de este sector los funcionarios de las entidades accionadas como el Municipio de Manizales, Corpocaldas, realizaban visitas al alto persia y solamente se limitaban a informar por escrito los trabajos que se debían realizar; pero ninguna de ellas se comprometían a ejecutarlos.

Mírese, que debido al clamor de la comunidad con relación a que se presentaba frecuentemente en el sector problemas de erosión de los terrenos y la Personera de de Manizales de ese entonces, la doctora TULIA HELENA HERNÁNDEZ. Quien también había hecho parte como coadyuvancia en el pacto de cumplimiento que se realizó y que tampoco se ejecuto en su totalidad como estaba escrito; y en las visitas que realizaba, por clamor de los mismos habitantes Persia, elevó varios derechos de petición a las entidades informando sobre la problemática que existía por el deterioro de los terrenos de ese sector:

Debido a que la Personera ya con conocimiento de causa de forma directa sobre ésta anomalía que venía afectando a los moradores de este sector de Persia y sobre todo los que habitaban en la parte alta, claramente para el día de la ocurrencia de los hechos los medios de prensa y de comunicación como fueron el periódico la Patria de Manizales y la revista semana, quienes presagiaban la tragedia esto anunciaron:

“(<https://archivo.lapatria.com/manizales/inestabilidad-en-terreno-amenaza-en-alto-persia-19480>)

El periódico la Patria y la revista semana en uno de sus titulares acerca de la tragedia de fecha **04/20/2017**, la Personera **TULIA HELENA HERNANDEZ**, en una entrevista dijo la siguiente frase **"FUE UNA TRAGEDIA ANUNCIADA"**

(<https://www.semana.com/nacion/articulo/era-una-tragedia-anunciada-tulia-elena-hernandez-personera-de-manizales/522625/>)

(<https://archivo.lapatria.com/manizales/inestabilidad-en-terreno-amenaza-en-alto-persia-19480>)

El periódico la Patria y la revista semana en uno de sus titulares acerca de la tragedia de fecha **04/20/2017**, la Personera **TULIA HELENA HERNANDEZ**, en una entrevista dijo la siguiente frase "**FUE UNA TRAGEDIA ANUNCIADA**"

(<https://www.semana.com/nacion/articulo/era-una-tragedia-anunciada-tulia-elena-hernandez-personera-de-manizales/522625/>)

Al Municipio de Manizales, Corpocaldas, les competía realizar a los terrenos del barrio Persia, un **monitoreo constante** tal y cómo fue ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales en el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes de fecha veinte uno (21) de octubre de dos mil nueve (2009) y ratificado con la sentencia del **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN PRIMERA-Bogotá, D.C.,** jueves veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).-CONSEJEROPONENTE: **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**

REF: 2013-00596-01.- REF: 2013-00596-01.-RECURSO DE APELACIÓN
Actor **LUIS MARÍA LOPEZ PAREJA.**

Así se pronunció el Honorable Consejo de Estado.

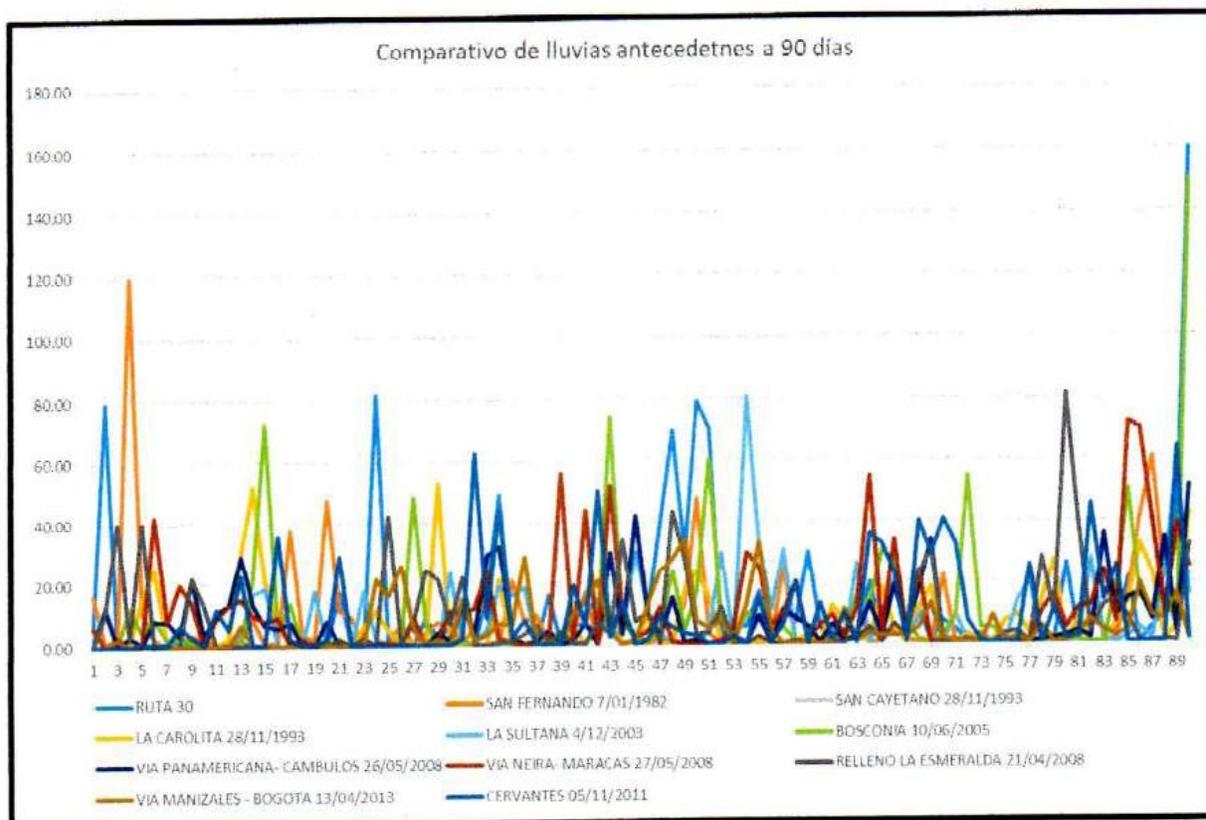
Aunado a lo anterior, en lo que se refiere a la pretensión consistente en la evaluación de las viviendas y de ser necesario, la reubicación de las mismas (hecho debatido en el primer proceso), el Juez que aprobó el pacto de cumplimiento estimó que con las medidas cautelares ordenadas por el dicho Despacho, y que se mantendrán vigentes mientras concluyan las obras, **las accionadas deben realizar monitoreo permanente tanto de las viviendas como de las vías aledañas para garantizar que no se generen riesgos a la comunidad, y en caso positivo, tomar las medidas de protección que sean necesarias. (RESALTADO FUERA DEL TEXTO).**

El nivel de lluvias en la ciudad de Manizales en los días que anteceden la tragedia se intensificó, a pesar de esto las entidades demandadas hicieron caso omiso a sabiendas de los antecedentes de la ladera.

A folio 13 del escrito de la contestación de la demanda por al profesional del derecho que representa a Jabonerías Ada S.A hace referencia a la cantidad de agua lluvia caídas en la ciudad el cual se anexa.

“

*La lluvia acumulada en 90 días antecedentes al siniestro es la mayor en cantidad que haya precipitado en la ciudad asociada a un deslizamiento con más de **1035** milímetros de agua que si bien dentro de los 25 días antecedentes no fueron tan grandes en meses si contribuyen sustancialmente a la saturación de los suelos.*



Los deslizamientos en la ciudad de Manizales siempre vienen acompañados de periodos lluviosos de predominio de precipitaciones fuertes que saturan el suelo aumentando las probabilidades de falla del mismo y contribuyendo como uno de los factores más importantes para producir un fenómeno de remoción en masa.

Días previos a la tragedia hicieron presencia en dicho sector los bomberos de la ciudad de Manizales por haberse presentado una corriente de agua que brotaba en abundancia de manera constante en los terrenos, para lo cual, no se tomaron las medidas de contingencia ni diseñaron estrategias para prevenir las posibles desgracias con los resultados funestos que se derivaron de la negligencia de los entes públicos antes enunciados.

Está plenamente demostrado que tal situación se derivó de una negligencia imputable a las Entidades demandadas al conocer con antelación la situación de peligro en la que se encontraban los predios de los habitantes del Barrio alto Persia, por haber omitido la realización de conductas, técnicas y administrativas que impidieran la ocurrencia de la tragedia que enluto a muchos habitantes entre ellos a la familia del señor ALVARO VASQUEZ GALVEZ.

Sin lugar a dudas está totalmente demostrado que las entidades demandadas, era conocedoras del constante peligro en que se encontraban los habitantes del sector del alto Persia, de los deslizamientos de tierra que se estaban presentando en el sector, con lo que pudiéndole prever, debieron hacer el análisis topográfico

pertinente de dicho sector para prevenir no solo los perjuicios materiales sino la muerte de los moradores del barrio alto Persia, estudio que realizaron con posterioridad a la tragedia e inmediatamente dispusieron de la maquinaria para remover escombros.....

Entrar en detalles a presumir que las Entidades encargadas de mitigar estos terrenos hicieron todos los trabajos que les fueron encomendados, es una farsa que desdice mucho de la responsabilidad de estos entes *que* no hicieron absolutamente nada para mitigar los riesgos de la prevención de los terrenos, habiéndolos dejado a la deriva, y no escucharon el clamor de la comunidad de este sector.

En el expediente figuran unos contratos realizados supuestamente por el Municipio de Manizales en dicho sector, pero en ellos no se refleja claramente el lugar exacto donde fueron realizados, no se tuvo en cuenta lo siguiente.

1. En el sector del alto Persia, no se colocaron pendones anunciando las obras a construir.
2. No aportaron álbumes fotográficos donde mostraban las obras realizadas y los sitios donde concretamente se realizaron las obras.
3. No se realizaron trabajos como pantallas de concreto, gaviones y canaletas con desagües canalizando las aguas para proteger los terrenos.

Por lo tanto, no se pudo demostrar por parte del Municipio, como tampoco por otra Entidad que se hubieran realizado obras en el barrio alto Persia antes de la tragedia y mucho menos una orden de evacuación de los moradores de ese sector.

Si bien es cierto en la actualidad en el sector donde existió el desastre, existen instaladas pantallas de concreto, canaletas con drenajes para las aguas lluvias y otras obras realizadas, ESTOS TRABAJOS FUERON REALIZADOS LUEGO DE HABERSE PRESENTADO LA TRAGEDIA, DESAFORTUNADAMENTE AHÍ SI RESULTAROS LOS RECURSOS PARA LAS OBRAS.

ESTA TRAGEDIA SE PUDO HABER EVITADO VEAMOS PORQUÉ:

Luego de ocurrida la tragedia, muchos moradores continuaron viviendo en el mismo sector, ALTO PERSIA, por los trabajos de protección que les realizaron las Entidades, a los terrenos,

Con lo anterior quiero demostrar señora Juez, que las entidades SI FUERON OMISIVAS con los llamados que imploraban los habitantes de dicho sector para la protección de los terrenos del barrio alto Persia.

Se dice por parte de las Entidades demandadas que el desastre ocurrió por fuerza mayor, y para que este fenómeno hubiese ocurrido, necesariamente se tenían que haber presentado varias circunstancias veamos:

No fue un acontecimiento inesperado, es decir que no hubieran existido alertas con antelación del deterioro de los terrenos por parte de los habitantes del barrio alto Persia.

Para que exista fuerza mayor existen dos (2) elementos constitutivos importantes que necesariamente tienen que ocurrir. **IMPREVISIBILIDAD Y LA IRRESISTIBILIDAD.**

El Elemento para el presente caso más importante que las Entidades demandadas no tuvieron en cuenta fue la **PREVISIBILIDAD.**

Si el Municipio de Manizales y las otras Entidades demandadas hubieran realizado los trabajos pertinentes y adecuados protegiéndoles sus viviendas con **PANTALLAS DE CONCRETO, (PILONES DE CEMENTO), GAVIONES, ZANJAS EN EL PIE DEL TALUD O CANALETAS CON DRENAJES PARA LAS AGUAS LLUVIAS.** Si la lluvia hubiera derrumbado esos trabajos, podían perfectamente aducir las entidades demandadas que el desastre se produjo por **IRRESISTIBILIDAD,** y así si podíamos hablar de **FUERZA MAYOR.**

No se puede aducir la configuración de un caso fortuito o de fuerza mayor, como lo pretende hacer creer las entidades demandas; porque los deslizamientos y derrumbes en la ciudad de Manizales, ocurren muy a menudo cuando se presenta muy intenso el invierno, circunstancia que lo hace un **hecho previsible para las entidades que conocedores del deterioro de los predios, pudo haberse evitado si hubieran actuado con diligencia y cuidado.**

Ahora bien, si bien es cierto que el día 19 de abril de 2017 se presentaron fuertes lluvias en la ciudad de Manizales, no por ello se debe desconocer que el Municipio de Manizales y las otras Entidades como se ha mencionado reiteradamente ya estaban avizoradas de los problemas que se presentaban con los terrenos en el Barrio alto Persia y ellos fueron omisivos para brindarles protección a la zona, porque ya tenían pleno conocimiento del deterioro de los terrenos que ocupaban los moradores. Las entidades no pueden aducir que el DESASTRE ERA TOTALMENTE IMPREVISIBLE, como lo pretender hacer creer, existen pruebas fehacientes, que demuestran lo contrario y prueba de ello fue que cuando sucedió la tragedia cómo se mencionó anteriormente, de inmediato resultaron los recursos para arreglar los terrenos y muchas de las viviendas del barrio alto Persia quedaron protegidas y continuaron en el mismo sitio, con este requisito, uno de los esenciales, **NO SE CUMPLE CON EL PRESUPUESTO DE IMPREVISIBILIDAD,** por el contrario, lo que se observó es que aún con el conocimiento con que contaban las entidades, estas actuaron de manera imprudente en ese sector. Las entidades no pueden aducir que el DESASTRE ERA TOTALMENTE IMPREVISIBLE, como lo pretender hacer creer, existen pruebas fehacientes, que demuestran lo contrario y prueba de ello fue que cuando sucedió la tragedia cómo se mencionó anteriormente, de inmediato resultaron los recursos para arreglar los terrenos y muchas de las viviendas del barrio alto Persia quedaron protegidas y continuaron en el mismo sitio, con este requisito, uno de los esenciales, **NO SE CUMPLE CON EL PRESUPUESTO DE IMPREVISIBILIDAD,** por el contrario, lo que se observó es que aún con el conocimiento con que contaban las entidades, estas actuaron de manera imprudente.

Respecto a la **IRRESISTIBILIDAD,** el otro elemento constitutivo de la **FUERZA MAYOR,** tampoco fue demostrado por las entidades porque no se tomaron las

medidas pertinentes ni necesarias para haber tratado los terrenos ya que se presentaban derrumbes o deslizamientos de tierra y que la furia de la naturaleza hubiese superado las previsiones tomadas por los entes demandados, lo cual no ocurrió en este caso, cuando lo que se observó fue una ausencia total de PREVISIÓN frente al deslizamiento ocurrido.

Tampoco se encuentra medio probatorio alguno que permita inferir que el Municipio u otra autoridad Administrativa les hubiera comunicado mediante órdenes de evacuación a los habitantes del Barrio alto Persia, la situación de riesgo en la que se encontraban, con la cual se desvirtúa la configuración de una eventual culpa exclusiva de las víctimas.

Cómo tampoco se adelantaron programas de reubicación de los habitantes del Barrio alto Persia, ni se desarrollaron operaciones para evitar el riesgo de los asentamientos localizados en esta zona.

CON RESPECTO AL FENÓMENO DE LA FUERZA MAYOR HA DICHO EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN UNA DE SUS SENTENCIAS ASÍ SE PRONUNCIÓ:

"(.)

De otra parte y en relación con la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito constituyen hechos eximentes de responsabilidad, también lo es que atendiendo a su definición legal, para que el mismo tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define a la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel "imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Es de esta disposición de la que se extraen los elementos esenciales mencionados anteriormente, la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En cuanto al primero, se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y en cuanto a la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho ... debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal

hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias."

Pero para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, estos dos elementos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad.

Y también para que pueda tenerse a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio que lo lleven al convencimiento de que tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse indefectiblemente por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable ponderar todas las circunstancias que lo rodearon.

Entonces quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible (...). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta .

Consejero Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié. Bogotá, D.E., mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00709-01 (13610)

En otra de sus sentencias, el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, MANIFESTÓ CON RESPECTO A LA ESTABILIZACIÓN DE LOS TERRENOS LO SIGUIENTE:

(...)

4.2.2.1 No obstante, los eventos de la naturaleza deben ser evitados hasta donde ello resulte posible y mitigados para evitar la pérdida de vidas, lesiones y siniestros económicos que no pocas veces ponen en situación de vulnerabilidad a quienes las padecen y a sus familias, pues compromete bienes básicos para el normal desenvolvimiento social. Así los sistemas de atención y prevención de desastres hacen parte de las obligaciones positivas que las autoridades públicas del orden nacional, regional y local tienen que satisfacer con el fin de no escatimar esfuerzos para como se ha dicho evitar su ocurrencia o minimizar sus efectos y en todo caso, tener capacidad para socorrer efectivamente a los afectados.

4.2.2.2 Bajo la conciencia de este imperativo, presente en el derecho internacional en documentos como *"Estrategia de Yokohema para un mundo más seguro y su Plan de Acción 11"* y la *"Declaración de Hyogo 11"*, en el derecho nacional a partir de los artículos 1, 2, 95 de la Constitución Nacional y entre otras normas, en el Decreto 93 de 1998, *"Por el cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres"*, la Sala reitera en esta oportunidad que la responsabilidad patrimonial del estado ateniendo a las circunstancias especiales de cada caso puede resultar comprometida así, en principio el daño se origine en la naturaleza misma, sin que la responsabilidad se pueda atribuir en todos los casos.

4.2.2.3 La Corporación ha venido sosteniendo para estructurar la responsabilidad estatal, de cara a eventos originados en las fuerzas de la naturaleza:

"Comoquiera que los desastres naturales se consideran, en principio, como constitutivos de fuerza mayor, la imputación de responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de fenómenos de éste tipo, dependerá de que se establezca su previsibilidad y resistibilidad en conjunto con la inactividad del Estado que, conocedor de la potencial ocurrencia del fenómeno natural, no ejecuta acción alguna tendiente a conjurarlo, encontrándose obligado a ello, responsabilidad que también resulta comprometida si se establece que con su conducta activa, el Estado expuso a los administrados al fenómeno natural."

La Sala, en reiterada jurisprudencia, al estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la ocurrencia de fenómenos naturales, tales como el desbordamiento de ríos y quebradas, deslizamientos de tierra, desprendimiento de rocas, inundaciones por lluvias, entre otros, ha deducido tal responsabilidad frente a la demostración de que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural.

4.2.2.4 Corresponde al municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Desarrollo de Caldas -Corpocaldas- actuar coordinadamente para la prevención y atención de desastres naturales, en cuanto integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (artículo 5 Ley 1523 de 2012) para la época de los hechos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (artículo 9 del Decreto 919 de 1989). En ejercicio de competencias claras de cara a la estructuración de los planes de desarrollo, ordenamiento urbano y especialmente para la mitigación de los riesgos ocasionados por los deslizamientos de tierra.

4.2.2.5 Así, por ejemplo, desde la creación en 1971 por mandato de la Ley 40 a la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de ciudades de Manizales, Salamina y Aránzazu, le fue asignada la construcción y conservación de obras de alcantarillado, drenaje y defensa para la estabilidad de los suelos amenazados por erosión y deslizamiento.

Luego, bajo la denominación asignada por Ley 22 de 1991 como Corporación Autónoma Regional de Desarrollo de Caldas "Corpocaldas" se le encargó, además, de las tareas que venía cumpliendo especialmente en lo que tiene que ver con la construcción de obras para la defensa de los suelos amenazados por la erosión y deslizamientos; el desarrollo de acciones que tiendan a disminuir los riesgos de desgracias causadas por fenómenos naturales.

En 1993, la Ley 99 sin perjuicio de una nueva denominación Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas al tiempo que *"crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA..."* resalta el deber, esta vez a nivel general, de las corporaciones autónomas regionales de realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres. Vale destacar la asignación del desarrollo de programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación en coordinación con las administraciones municipales o distritales.

4.2.2.6 De otra parte, en armonía con el deber de las autoridades territoriales de actuar coordinadamente con las autoridades del Sistema de Atención y Prevención

de Desastres, se debe señalar que los municipios tienen a su cargo la planeación urbana, la que comprende entre otras obligaciones, la determinación de las zonas de riesgo, en orden a establecer los usos de suelos de su territorio. Además, de manera especial, se les ha encomendado a los alcaldes la realización de inventarios de los lugares que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, por ser inundables o susceptibles de derrumbes o deslizamientos y asimismo coordinar programas de reubicación de los habitantes o desarrollar las labores necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas.(...) CONSEJO DE ESTADO.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SECCIÓN TERCERA.- SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DiAZ DEL CASTILLO.- Bogotá, o. C., veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 17001-23-31-000-1999-00473-01(26312) Actor: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ VALENCIA Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS.

EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO A DEFINIDO EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO, ASÍ;

(...)

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.(...) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, O.E., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518. 01 (20750).

La Ley 388 de 1997, que modificó las Leyes 9 de 1989 y 3 de 1991, por su parte, establece dentro de sus objetivos *"el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía. promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la protección del medio ambiente y la prevención de desastres"* (Negritas y subrayas no originales).

La Ley 715 de 2001, en su artículo 76, dispone que, además de las establecidas en la Carta Política o en otras disposiciones. le atañe a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y, en especial ejercer, en materia de prevención y atención de desastres, *"prevenir y atender los desastres en su jurisdicción. al igual que adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de*

asentamientos" (Negrillas y subrayas no originales).especificos pues su competencia son de caracter regional asociados a ecosistemas especificas.

El Legislador, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 7° del artículo 150 Superior, expidió la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", andamiaje dentro del cual se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR- como autoridades especializadas que siguen al Ministerio y preceden a los departamentos y municipios en todo lo concerniente a la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales. Tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-338 de 2017:

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-333 DE 1996 SOBRE EL ANALISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD ASÍ SE PRONUNCIÓ:

"...)

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. (...) "

En conclusion, el deslizamiento de tierra que sepultó a varias viviendas y dejó en luto por la muerte de sus seres queridos a muchos habitantes del barrio alto Persia se derivó de una negligencia FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN, imputable a las Entidades demandadas, Municipio de Manizales, Corpocaldas y Jabonerias ADA S.A al conocer con antelación la situación de peligro en la que se encontraban los predios de los habitantes del Barrio alto Persia y por haber omitido la realización de conductas, técnicas y administrativas que impidieran la ocurrencia de la tragedia que enlutó a muchos habitantes de dichos predios, entre ellos la muerte del señores DORALYZ DIAZ HINCAPIE, LEIDY LILIANA JARAMILLO PARRA, CARLOS ARTURO VASQUEZ GALVIZ .

Así las cosas, HONORABLE JUEZ, con todo el material probatorio que se aportó al Despacho se encuentra plenamente configurada y acreditada la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas de los hechos ocurridos el 19 de abril de 2017, donde se puede establecer claramente que el deslizamiento de tierra de este sector en la parte alta del Barrio Persia de la ciudad de Manizales, era perfectamente PREVISIBLE.

En cuanto a la responsabilidad imputable HADA S.A como propietaria del predio ubicado en la parte alta y que se encontraba a la interperie durante mas 12 años puesto que en el exisitian tres viviendas que fueron compradas por jabonerias HADA

S.A y fueron demolidas, lo que genero que se convirtiera con el paso de tiempo en un estanque y represamiento de aguas lluvias.

En la contestación de la demanda por parte del apoderada de LA EMPRESA HADA S.A Es claro en sostener que la empresa por ser privada no se le puede indigar responsabilidad alguna mas que la conservación y mantenimiento del lote de su propiedad ubicado en la parte alta del barrio Persia, pero es claro que el art-58 de la Constitución Política contempla” El derecho a la propiedad privada y los demnas adquiridos los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados. Esto garantiza el ejercicio de los atributos del dominio, su uso, goce y disfrute, siempre y cuando se tenga en cuenta la función social y ecologica de la propiedad”

Por lo tanto es obligación de los propietarios garantizar la limpieza y mantenimiento de terrenos y solares y demás propiedades vacias, para evitar que estan sean focos de contaminación, infecciones o en su defecto invasiones, como así lo dispone el artículo 250 de la Ley 1801 del año 2016.

El municipio de manizales y corpocaldas en sus conclusiones traladan su responsabilidad al mal comportamiento del los habitantes del barrio persia en cuanto a la falta de limpieza de los canales y los drenajes de las viviendas, a sabiendas es que este echo no tiene ninguna incidencia con la catastrofe pero si tienen el sumo cuidado de no hacer referencia al propietario del predio mas grande de la parte alta del barrio persia para el caso jabonerias hada s.a y por lo tanto el mayor generador de daños y perjuicios para con los habitantes del sector por su incumplimiento con la ley de mantenimiento de la propiedad.

Como quiera que la entidad privada aqui accionada hace referencia en la contestación de la demanda unas fotografías aportadas al proceso supuestamente de las condiciones en que se encontraba el lote antes de la ocurrencia del dezlisaminero , pero en relidad las fotografías aportadas fueron sacadas de internet de las noticias despues de ocurrido lo hechos; realizado el comparative con el material fotografico aportado por la demandandeta clamente se observa las diferencias del estado del lote de su propiedad.ANTES Y EL DESPUES de ocurrido el fatal acontecimiento.

A causa de ese desastre, por la muerte de LOS SEÑORES DORALYZ DIAZ HINCAPIE, LEIDY LILIANA JARAMILLO PARRA, CARLOS ARTURO VASQUEZ GALVIZ como también quedó demostrado, se generó una gran aflicción, tristeza y melancolía con la cual constantemente la reviven toda la familia, entre ellos los demandantes, señores ALVARO VASQUEZ GALVIS, JOHAN ALEXANDER y FERNANDO VASQUEZ DIAZ, los menores LAURA SOFIA y JACOBO VASQUEZ JARAMILLO, ROSALBA, ILSA, MELBA DE JESUS Y FLORALBA DIAZ HINCAPIE, SILVERIO y JOSE JESUS VASQUEZ GALVIS

En este sentido, me permito dejar sustentados los alegatos de conclusión su señoría, solicitándole muy respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda, y se nieguen las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

De la señora JUEZ,

Cordialmente,



CENELIA DE JESUS NARANJO RUIZ
C.C. 25.107.909 T.P.155.586.C.SJ